

Radicado: 2023-00217-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: R 17-050-40-89-001-2023-00217-00.
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitivo de Dominio)
Demandantes: Cindy Lorena y Estefanía Molina Hernández.
Demandada: Blanca Cenia Flórez de Blandón y Personas Indeterminadas. I
Asunto: admisión demanda

ASUNTO

Este Despacho judicial con auto calendado el día veintinueve (29) del pasado mes de enero de 2023, luego de revisar la demanda presentada, la inadmitió y concedió a la parte actora un término de cinco días para que procediera a su corrección aportando además los anexos enunciados.

Dentro del término concedido para ello, el citado profesional a través del correo institucional presentó escrito en donde hace mención a cada uno de los interrogantes planteados por el Despacho, procediendo a presentar nuevamente la demanda en forma integrada con sus respectivos anexos con el fin de subsanar la.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, se decreta:

1.- Se **DECLARE** que el tiempo de posesión ejercido por mis poderdantes se remonta a 1992, sobre la totalidad de la parte alta de una casa con solar identificada con matrícula inmobiliaria No. 118-2882.

2.- Se **DECLARE** que las señoras **CINDY LORENA MOLINA HERNÁNDEZ** y **ESTEFANÍA MOLINA HERNÁNDEZ** han adquirido a través del modo de la

Radicado: 2023-00217-00
Trámite: Admisión demanda

prescripción ordinaria adquisitivo el derecho real de dominio sobre el ocho punto trescientos treinta y tres por ciento (8.333%), adicional al porcentaje que ya poseen, **de la parte alta de una casa con solar** con un área de 194,00 M2, identificada con matrícula inmobiliaria No. 118 - 2882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, el cual se relaciona a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE:

Matricula inmobiliaria	118 - 2882
Código Catastral:	170500100000000530902900000008
Circulo reastral:	118 - Salamina (Caldas).
Deoartamento:	Caldas.
MuniciDio :	Aranzazu.
TiDO de Dredio:	Urbano.
Dirección :	CALLE 11 6 - 29
Área construida:	194,00 M2

LINDEROS:

"### POR EL NORTE CON LA CALLE ONCE (11); POR EL SUR CON PREDIO DE LA SUCESION DEL FINADO SEÑOR EDUARDO CASTAÑO; POR EL ORIENTE CON LA PROPIEDAD DE JULIO RIVERA y POR EL OCCIDENTE CON MANUEL SALAZAR y OTRO###" .

3. Se **ORDENE** inscribir la sentencia correspondiente conforme al artículo 4 de la ley 1579 de 2012, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Manizales, Caldas, con anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118 -2882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas o se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

4. Se **CONDENE** en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto. por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma. se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82. 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quien detenta el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial para el proceso de Pertenencia emitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *Trabajo de partición y adjudicación y sentencia aprobatoria. *Copia de la escritura pública a Nro. 250 del 17 de junio de 1992 de la Notaría Única de

Radicado: 2023-00217-00
Trámite: Admisión demanda

Aranzazu suscrita entre Héctor *José* Marín y *José* Eugenio Cardona Montoya. *Copia escritura pública Nro. 156 del 09 de junio de 2021 de la Notaría Única de Aranzazu suscrita entre María Idalba Cardona de Marín, quien obra en su propio nombre y en representación de Ancizar. Elvia, Hernando y Oscar Cardona Flores como vendedores y Cindy Lorena y Estefanía Molina Hernández. *Dentro del dictamen pericial anexo a la demanda obra el álbum fotográfico de la vivienda y el Certificado de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Aranzazu, en donde consta el avalúo del bien inmueble en la suma de \$5.587.000. *Las demandantes han ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia, se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el artículo I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

En lo que concierne a la medida cautelar de inscripción de la demanda, a ello se procederá sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.6.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comento. para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa. En consecuencia, se ordena en relación con el bien de matrícula inmobiliaria No. 118-2882, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a la demandada BLANCA CENELIA FLOREZ BLANCON, por el término de diez (10) de comparecer al proceso dentro del término de emplazamiento el cual solicita el apoderado judicial de la parte demandante, por desconocerse lugar de residencia o trabajo. (Art. 391 inciso 5 del C.G. P.).

Se dispone emplazar a la demandada Blanca Cenia Flórez Blandón quien figura como titular de los derechos reales sobre el 8.333% de la parte alta vivienda con su respectivo solar; como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del

C. 6. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Vencido el término de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num. 8 del C. 6.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y *que* se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, la fijación de la valla y la notificación a los demandados, pues el emplazamiento a las personas indeterminadas se hará como se estableció anteriormente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE **ARANZAZU, CALDAS**.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda declarativa de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado **judicial de Cindy Lorena y Estefanía Molina Hernández, en contra de la señora Blanca Celia Flórez de Blandón y demás personas Indeterminadas**, en relación con porcentaje de un 8.333% de la parte alta de una casa con solar, con un área de 194,00 M²", ubicada en el área urbana, calle 11 Nro. 6-29 de Aranzazu Caldas, ficha catastral Nro. 070500100000000530902900000008 y folio de matrícula inmobiliaria 118-2882 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Segundo: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-2882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la demandada Blanca Cenelia Flórez de Blandón, por el término de diez (10) días en cas que se haga presente durante el emplazamiento. (Art. 391 inciso 5 del C.6. P.)-

Quinto: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada señora Blanca Cenelia Flórez de Blandón** y a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el 8.333% de la parte alta de la casa con su respectivo solar, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.6.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. 6. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.

Sexto: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se excluye la información a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), porque de acuerdo al Decreto 2363 de 2015, la visión es integral respecto del ordenamiento social de la propiedad rural, por lo que no procede pronunciamiento alguno cuando se trate de un predio urbano.

Séptimo: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal 9) inciso 2° del C.6.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

Octavo: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de esta providencia.

Radicado: 2023-00217-00
Trámite: Admisión demanda

Noveno: Como la presentación de la demanda, se hizo a través del correo institucional, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 19 del 13 de febrero de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario